



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto Reprograma Fecha Para Inspección judicial solicitada por afectado
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00033-00
RADICACIÓN FGN: 515 E.D Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADO: CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.272.200 expedida en Córdoba, Quindío.
BIEN OBJETO DE EXT: INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 264-7717, ubicado según la Fiscalía en la KDX 13-A de la vereda Palo Colorado y según el Certificado de Libertad y Tradición, en la vereda PALO COLORADO, tipo de predio Rural denominado SANTA HELENA, municipio de CHINÁCOTA, departamento Norte de Santander.
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial solicitada por el Dr. JAIME LAGUADO DUARTE representante judicial del señor CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO, identificado con la C.C. 1.272.200, expedida en Córdoba, programada para el 19 de abril de la presente anualidad, ante la falta de presencia de perito, se deberá reprogramar dicha diligencia para llevar a cabo la Inspección Judicial en compañía de perito reclamado por la defensa el 01 de agosto de 2022 a las 9:00 A.M.

Así mismo, recordándole al Apoderado Judicial que de acuerdo al Art. 152 de la Ley 1708 de 2014¹ este deberá garantizar la concurrencia del perito, ya que es una prueba decretada a solicitud de parte, tal como lo tiene decantada el superior funcional de esta agencia judicial:

“(...) en estos trámites rige la carga dinámica de la prueba, es decir que de conformidad con ese principio le corresponde al sujeto procesal aportar el estudio técnico y no trasladar su labor a la administración de justicia”².

Por favor, confirmar con suficiente antelación la asistencia a la diligencia debido al difícil acceso y lo alejado de ese predio en particular.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

LJMR/2022

¹ CED. "ARTÍCULO 152. CARGA DE LA PRUEBA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.

La Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real* afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio, segunda instancia del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

Handwritten signature